



ACUERDO NUMERO SH/CI/R/002/2014

CLASIFICACIÓN CON CARÁCTER DE RESERVADA POR UN PERIODO DE SEIS AÑOS A LA INFORMACIÓN QUE OBRE EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA REFERENTE A LOS CONTRATOS Y/O CONVENIOS MODIFICATORIOS DE APERTURA DE CRÉDITOS.

Acuerdo por el que se clasifica con el carácter de reservado por un período de seis años a la información relativa a los contratos y/o convenios modificatorios de apertura de créditos en posesión de la Secretaría de Hacienda, bajo resguardo de sus órganos administrativos Tesorería Única y la Unidad de Estructuración Financiera adscrita a la Coordinación Técnica.

ANTECEDENTES:

I.- Con fecha 06 de mayo de 2014, la Unidad de Enlace tuvo por recibidas las solicitudes de acceso a la información pública gubernamental con números de folio 9457 y 9458, en las que textualmente solicitaron:

“Un juego de copias en electrónico del o de los contratos y en su caso, convenios modificatorios, del crédito contratado por el Gobierno del Estado de Chiapas por \$1,100'000,000.00 (Mil cien millones de pesos 00/100 M.N.), a un plazo de 60 meses con Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, de fecha 6 de diciembre de 2013.”

1

“Un juego de copias en electrónico del o de los contratos y en su caso, convenios modificatorios, del crédito contratado por el Gobierno del Estado de Chiapas por \$1,935'000,000.00 (Mil novecientos treinta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.), a un plazo de 240 meses con Banco Mercantil del Norte S.A., nstitución(sic) de Banca Múltiple, de fecha 9 de abril del 2013.”

II.- Con fecha 06 de mayo de 2014 la Unidad de Enlace con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XIX y 90 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 25 Bis, fracción IX de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas; 8, 61 fracción I y II, 63 y 65 fracción II del Reglamento de la ley de la materia del Poder Ejecutivo; y 16, fracción XXII; 27, fracción XXIV; 40, fracción XXV, y 47, fracción XXV del Reglamento Interior de esta Secretaría, mediante memorandos números SH/UE/215/2014, SH/UE/216/2014, SH/UE/217/2014, y SH/UE/218/2014, requirió de la Tesorería y la Unidad de Estructuración Financiera, para que en el ámbito de su estricta competencia y dentro del término de 10 días hábiles, dieran respuesta a las solicitudes de acceso a la información anteriormente descritas.



III.- Con fecha 12 de mayo del presente año, la Unidad de Enlace tuvo por recibido el memorándum número SH/T/0169/2014, suscrito por la titular de la Dirección de Coordinación Municipal y Financiamiento Público de la Tesorería, solicitando se le indique si la información solicitada *“debe clasificarse como confidencial o reservada, o si puede considerarse de acceso público, de reserva parcial o por qué lapso”*.

IV.- Con fecha 12 de mayo de 2014, la Unidad de Enlace tuvo por recibidos los memorandos números SH/CT/UEF/00108/2014 y SH/CT/UEF/00109/2014, suscritos por el Jefe de la Unidad de Estructuración Financiera, a través de los cuales dan respuesta a los requerimientos de información remitiendo copia simples de los documentos solicitados.

V.- Con fecha 12 de mayo de 2014, la Unidad de Enlace a través del memorándum número SH/UE/240/2014, hace del conocimiento a la titular de la Dirección de Coordinación Municipal y Financiamiento Público de la Tesorería, que para efectos de determinar sobre la clasificación de la información solicitada resulta necesario llevar a cabo la valoración documental correspondiente para identificar si los documentos contienen elementos que pudieran motivar una posible clasificación de reserva o confidencialidad que restrinja el acceso o difusión de los mismos.

VI.- Con fecha 20 de mayo de 2014, se tuvo por recibido el memorándum SH/T/0169/2014, suscrito por la titular de la Dirección de Coordinación Municipal y Financiamiento Público de la Tesorería, remitiendo la información solicitada por la Unidad de Enlace y requiriendo someter a la consideración del Comité de Información la pertinencia de Clasificación de la Información de mérito.

2

VII.- Con fecha 04 de junio de 2014, mediante memorándum número SH/UE/279/2014 la Unidad de Enlace en términos de los dispuesto en el artículo 83 del Reglamento del Poder Ejecutivo de la Ley de la materia, remitió a la Secretaría Técnica para deliberación del Comité de Información la propuesta de Acuerdo de Clasificación de Información que otorga el carácter de reservada por un período de seis años a la información referente a los contratos y/o convenios modificatorios de apertura de créditos en posesión de la Secretaría de Hacienda.

En atención a los antecedentes señalados y

CONSIDERANDO

Primero. Que este Comité de Información de la Secretaría de Hacienda, es competente en términos de lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracción XIX y 90 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1º, párrafos segundo y tercero; 26, fracción III; 27, y 28, fracciones III y X de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas; los diversos 34, fracciones I y III; 39, 66 y 78, fracciones VII del Reglamento de



la Ley, correspondiente al Poder Ejecutivo; así como los lineamientos quinto, sexto y vigésimo de los Lineamientos Generales y Recomendaciones para la Clasificación y Desclasificación de la Información, para pronunciarse sobre la propuesta de acuerdo de clasificación de reserva de la información en posesión de la Secretaría de Hacienda por un período de seis años relativa a los contratos y/o convenios modificatorios de apertura de créditos, los cuales se encuentran bajo resguardo de los órganos administrativos Tesorería Única y la Unidad de Estructuración Financiera.

Segundo. Que es competencia de este Órgano Colegiado resolver sobre la propuesta de clasificación con carácter de reservada de la información planteada por la Unidad de Enlace y con plenitud de jurisdicción adoptar las medidas que resulten pertinentes para asegurar la protección, custodia, resguardo y conservación de la información hoy clasificada.

Tercero. Que debe de tomarse en cuenta al resolver el presente asunto que el artículo 6°, apartado A fracciones I y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la parte conducente que se relaciona al caso, dice:

“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

3

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I.- Toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza fondos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser



reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [Énfasis añadida.]

(...)

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

...”

Cuarto. Para efectos del derecho de acceso a la información pública la Constitución Política del Estado de Chiapas establece que:

Artículo 3º.- Toda persona en el Estado de Chiapas gozará de las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los Derechos Humanos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamados y reconocidos por la Organización de las Naciones Unidas, que son los siguientes:

4

(...)

XIX. Toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir información y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 90. La transparencia del servicio público y el derecho a la información serán garantizados por el Estado, en los términos de la legislación de la materia.

Quinto. Que en atención a las solicitudes formuladas por los particulares se desprende que el particular requiere lo siguiente:

“Un juego de copias en electrónico del o de los contratos y en su caso, convenios modificatorios, del crédito contratado por el Gobierno del Estado de Chiapas por \$1,100'000,000.00 (Mil cien millones de

